



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00124-00**
DEMANDANTE: LUZ OFIR CASTAÑO GUERRERO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD –
SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ**

Mediante providencia proferida el 5 de mayo de 2022, este Despacho tuteló el derecho fundamental de salud a fin de que la entidad accionada procediera a ordenar las citas médicas con los especialistas de oftalmología y neumología, así como el examen de marcha, denominado “prueba de caminata de 6 minutos”

La entidad mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022, allegó respuesta indicando que a la demandante se le asignaron para el 12 de mayo de 2022, citas para la realización de los exámenes “radiografía de tórax”, “gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación”, “ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor” y biometría ocular”. Allegó igualmente el resumen de las atenciones médicas prestadas a la demandante.

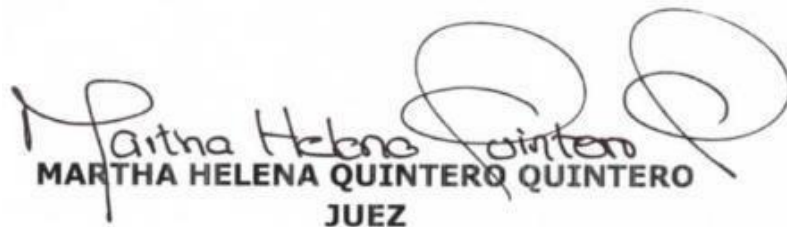
De la revisión del escrito allegado, se tiene que con posterioridad a la emisión de la orden médicas la demandante recibió la atención en la especialidad de oftalmología. Pues la orden que dio origen a la tutela del derecho a la salud de la demandante data 16 de marzo de 2022 y el especialista la atendió el 4 de mayo de 2022.

No sucede lo mismo con la cita de especialidad de neumología, pues la orden fue emitida el 15 de marzo de 2022 en la que se indica "Acción de salud **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE NEUMOLOGÍA" sin que se observe que, con posterioridad a la emisión de la orden, la demandante haya sido atendida por este especialista. De igual manera, tampoco se evidencia que a la demandante se le haya efectuado el examen denominado "prueba de marcha de 6 minutos", ordenada el 9 de agosto de agosto de 2021 (folio 10 consecutivo expediente digital 2).

Cabe precisar de igual manera que este Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad, sin embargo, guardó silencio. De igual manera se ha intentado entablar comunicación telefónica con la demandante, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la entidad y a la parte actora a fin de que de manera clara y concreta señalen si la demandante ya recibió la atención médica en la especialidad de Neumología y si ya le fue realizado el examen de marcha de 6 minutos ordenado el 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00147-00**
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MELO IBAÑEZ
**DEMANDADOS: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA**

Mediante correo electrónico remitido a este despacho el día 27 de julio de 2022 (archivo 62 del expediente digital), la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio allegó certificación del tiempo de servicio prestado por el actor desde el 10 de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1985, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta. Así, se dispone la incorporación de la referida certificación al expediente.

Por otra parte, estese a lo resuelto en auto de 19 de julio de 2022, mediante el cual esta sede judicial se abstuvo de imponer sanción en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00261-00**
DEMANDANTE: BLANCA MELBA LOPEZ CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 22 de julio de 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00263-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO RIASCOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el fallo proferido por este Despacho el 27 de julio de 2022, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

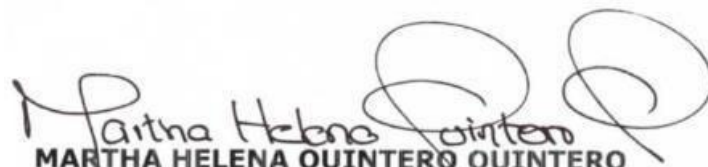
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00263-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO RIASCOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por el señor Carlos Alberto Rosero Riascos, contra el fallo proferido por este Despacho el 27 de julio de 2022, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

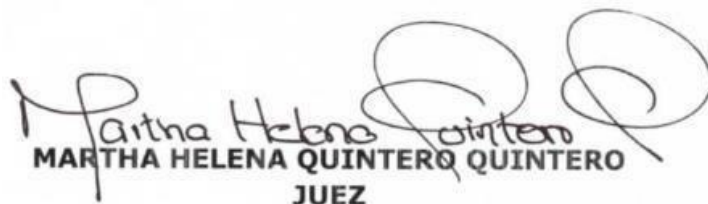
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00263-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO RIASCOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 18 de julio de 2022, ordenado notificación a la entidad accionada Nación- Ministerio de Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones.
2. Mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó copia del expediente administrativo del demandante, sin que se aportara respuesta a la acción de tutela-
3. El 27 de julio de 2022 este Despacho profirió decisión de fondo (documento digital 25).
4. Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2022 la entidad allegó contestación a la demanda.

De lo expuesto en precedencia, así como de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, se constata que la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, fue aportada fuera del término, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00286-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS

El señor SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la cual solicita se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS, dar aplicación al artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

Revisada la totalidad de los documentos que conforman el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita en debida forma la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se deprecia el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento, en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo o reclamarlo¹ de forma directa a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no determinen con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos, o en las que no se haya solicitado el cumplimiento de las mismas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición, sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"* sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

¹ Artículo 8 de la ley 393 de 1997 "... Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda..."

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – 28 de agosto de 2019 – radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01 (ACU).

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora allegó copia del escrito de fecha 15 de julio de 2022 indicando que tiene como finalidad constituir en renuencia a la accionada, en realidad en ningún aparte del documento se observa que el accionante solicite a la entidad dar cumplimiento a la norma, pues se limitó a solicitarle algunos datos, tratándose entonces de un simple derecho de petición con solicitud de información, el cual no configura prueba de la constitución en renuencia.

En efecto, como se observa de la petición obrante a folios 3 a 5 del archivo 03 del expediente digital, el actor simplemente requirió *"se me informe si se ha dado cumplimiento al artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015"*, y solicitó:

"(...) De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en el derecho fundamental de Petición que me asiste que se haga entrega de:

- 1. Ajuste a los procesos y procedimientos.*
- 2. La evaluación de la incidencia de las nuevas funciones.*
- 3. El análisis de los perfiles y cargo de trabajo de los empleos que se requieren para el cumplimiento de las funciones y los demás aspectos a los que se hace mención en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Nacional 1083 del 2015 (...)"*

No obstante, como se indicó en líneas precedentes, en ningún aparte de dicho derecho de petición se observa que el actor hubiera solicitado, exigido o requerido expresamente a la accionada el cumplimiento de lo pretendido, por lo que le asiste razón a la entidad al haberle informado al actor mediante comunicación de 25 de julio de 2022 (Fl. 06 del archivo 03 del expediente digital), que la solicitud de constitución en renuencia no puede ser confundida con el ejercicio del derecho de petición.

Esto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado³ en los siguientes términos:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545

es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace (...)"

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano", siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada por el señor **SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00287-00**

**DEMANDANTE: RIVELINO VEGA BAUTISTA, LUCERO RODRIQUEZ
MORALES, ALBEIRO YATE MURCIA, JOSE LIZARDO
GUARNIZO CERDERA, CARLOS ANDRES ARDILA
MANJARREZ**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -
DIRECTORIO DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS,
ROM Y MINORIAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por los señores **RIVELINO VEGA BAUTISTA, LUCERO RODRIQUEZ MORALES, ALBEIRO YATE MURCIA, JOSE LIZARDO GUARNIZO CERDERA, CARLOS ANDRES ARDILA MANJARREZ** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECTORIO DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS** - para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

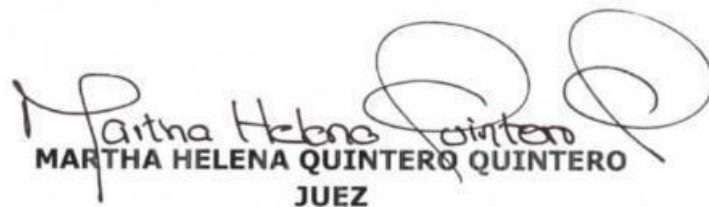
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECTORIO DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS** - y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00288-00**

ACCIONANTE: MARLENY CALDERÓN PEÑA

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC, CENTRO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE
BOGOTÁ Y CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por la señora **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ Y CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES**, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

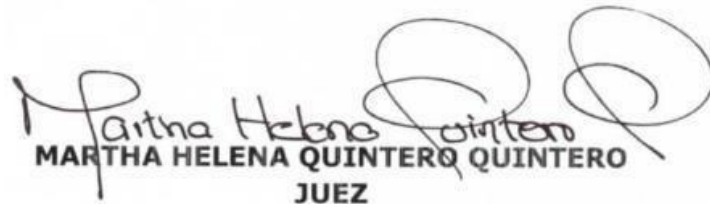
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de

la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

4. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
7. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
8. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia de las peticiones elevadas donde se observe la constancia de recibido o en su defecto se indique la fecha exacta en las que las mismas fueron radicadas.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR